CIRCULAR N° 30, DEL 15 DE MAYO DE 1981

MATERIA: LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO LEY N° 3475, DE 1980.

- I -- En el Diario Oficial de 4 de Mayo de 1981 aparece publicado la ley Ma 17.990, que introduce modificaciones al decreto ley Na-3.475, de 1980, y establece normas complementarias, las cuales, para una mejor comprensión de la materia, se estima oportuno reproducir como siguo:
 - " Articulo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones el decreto ley 32 3475, de 1980:
 - a) Deróganse los números 2, 4 y 5 del articulo 4º y el inciso primero del artículo 4º, y:
 - " b) Sustituyese el inciso final del arriculo 17 por el augulen te:
 - " Las exigencias contentdas en el incide anterior merán ambia cables, en todo caso, gráse fanturas, les exentas é los do cumentos que hagan ana veces y a los hibros de com mili dad."
 - "Artículo 29.- Los noburios y les conservadores de pienes ref"ces estaran obligador a proporcionar al Servicio de Impuestos
 "Internos la información que este les exija respecto de las "transferencias de bienes raicos en la forma, plazo y condicio
 "nes que el Director Nacional do Jicho organismo determine. El
 "incumplimiento de esta obligación será sancionacio según lo "previsto en el Nº 1 del artículo 97, del Código Tributario."
 - "Articulo 30. Lo dispossto en la presente ley regiró a contar " de su publicación en el Diario Cicial. No obstante, no pro-" cederá la devolución de los inquestos que han debido pagarse-" en forma anticipada."
- II.- Al temor de los articulos 19 y 5º del auergo legal transculto, a contar del 4 de Mayo de 1931 censu de estar gravadas con el -

impuesto de Timbres y Estampillas las siguientes actuaciones, contratos y documentos:

- a) Facturas, cuentás u otros documentos que hagan sus veces, que debian pagar una tasa fija de \$ 6.-
- b) Libros de contabilidad exigidos por las leyes o autorida des competentes, o contabilidad llevada en hojas sueltas , que pagaban un impuesto de \$ 4.- por cada hoja.
- e) Compreventa, permuta, dación en pago o cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes cor porales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, contratosque se encontraban efectos a una tase de 0,5 %.
- d) Escrituras públicas y las privadas autorizadas o protocoligadas en notarías o por oficiales civiles y copias de di chas escrituras.

El tributo derogado alcanzaba al 10% de una unidad tributa ria mensual tratándose de originales de escrituras y de 5% de una unidad tributaria mensual en el caso de las comos de di chos instrumentos.

Conviene hacer presente que la derogación del impuesto señelado en esta letra, vigente a contar del 4 de Mayo de 1981, es sin perjuicio de los que correspondan al acto, contrato o convención que en tales instrumentos se contengan.

Por otra parte, la ley establece en forma expresa que no procederá la devolución de aquellos impuestos que han debido pagarse en forma anticipada, como es el caso de las facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces y los libros de contabilidad, de tal manera que las Direcciones Regionales no darán lugar a las solicitudes que con esta finalidad elevaren a su consideración los contribuyentes.

Respecto del Impuesto de Timbres que afectaba a las com praventas, permutas, dación en pago o cualquier otra conven - ción que sirviera para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles y del gravamen a las escrituras públicas, la derogación del tributo rige en relación a la fecha de la es - critura correspondiente. En el caso de las escrituras privadas la derogación rige desde la fecha del acto de su protocolización o de su autorización por competente funcionario.

III .- INFORMACION QUE DEBERAN PROPORCIONAR LOS NOTARIOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley en comento, esta Superioridad dispone que los señores nota - rios deberán poner en conocimiento de este Servicio, a más tardar el día 10 de cada mes, los antecedentes solicitados en el formulario Nº 5198, que el Servicio pondrá a disposición de los interesados, respecto de los contratos que sirvan para transferir el dominio de bienes raíces au torizados por dichos funcionarios en el mes precedente. Básicamente estos antecedentes consistirán en la indivi - dualización del comprador y su RUT, comuna y número de - rol del predio transferido, precio, valor al contado y fe cha de otorgamiento de la escritura. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo previsto en el - Nº 1 del Art. 97 del Código Tributario, con multa de dos unidades tributarias mensuales.

Los notarios deberán entregar los referidos formularios - en las Direcciones Regionales respectivas, las que cumplirán con la obligación de remitirlos a la Subdirección de Estudios, Departamento de Informática, dentro de los 5 - días siguientes al vencimiento del plazo fijado.

IV.- TIMBRAJE DE FACTURAS Y LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de timbraje de estos documentos se mantiene en el nuevo texto del inciso final del artículo 17 del de creto ley Nº 3475, de 1980. No obstante, interpretando - la normatividad que rige esta materia, se dispone que las facturas y libros de contabilidad no deberán ser timbra - dos en Tesorerías, cumpliéndose este requisito ante el - Servicio de Impuestos Internos.

Requisitos para timbrar facturas y libros de contabilidad:

Para autorizar el timbraje de facturas y libros, las Unida des respectivas exigirán al contribuyente la exhibición — de su RUT, del último comprobante de declaración y/o pago de los impuestos anuales de renta que le afecten y comprobantes de paço del IVA de los tres últimos meses preceden tes al del timbraje o el comprobante de iniciación de actividades, cuando proceda.

Sin embargo, en casos excepcionales, el Director Regional es tará facultado para autorizar el timbraje estableciendo — otras exigencias que reemplacen las anteriores o para suprimir algunas de ellas, considerando en todo caso el debido — resguerdo del interés fiscal.

Tratándose de timbraje de libros do contabilidad, deberá es temparse en la primera hoja el nombre, RUT, domicilio del contribuyente, denominación del libro, número de hojas de que consua, fecha, identificación de la Unidad y firma del funcionario que autoriza.

Se hace presente que en los sistemas computacionales las facturas y otros documentos exigidos, y las hojas continuas o I sueltas de contabilidad, deberán traer numeración correlativa preimpresa, sin perjuicio de otras medidas de control y resguardo que estimen pertinente disponer los Directores Regionales en cada caso al resolver las solicitudes de los contribuyentes que desean adoptar registros contables computa I cionales o en otros sistemas en hojas sueltas.

Para los efectos del timbraje de los documentos referidos, - cada unidad que efectúe dicho control, deberá llevar un registro único especial por cada contribuyente en el formula - rio 2796, el cual reemplaza a los anteriores que se utilizaban con igual finalidad.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO Director

Distribución:

Al Personal

Al Boletin